



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Rad. No. 110013103019 2022 00313 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Once (11) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de RAFAÉL MARÍA CORREDOR CELY en contra de LUIS EDGAR VALBUENA ARISMENDI Y OTRA

II. ANTECEDENTES

La presente demanda busca el cobro de 25 pagares más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de cada título y hasta la fecha de presentación de la demanda.

El libelo genitor fue asignado por reparto al Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda por competencia al considerar que, al ser las pretensiones de mínima cuantía, debía conocer del asunto los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por su parte el Juzgador Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, formuló conflicto de competencia, conforme al núm. 1° del artículo 26 del C.G.P. el cual prevé:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada, se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, ello

en aplicación al parágrafo del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual específicamente prevé:

“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., a tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (se subraya y resalta).

Se advierte que revisado el petitum de demanda, se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$53.583.000m/cte., la cual se compone de: i) la suma de \$30.000.000 m/cte. por concepto de capital incorporado en 25 pagares por valor de \$1.200.000 Cada uno, y ii) la suma de \$23.583.000m/cte. Por concepto de los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada pagaré de acuerdo con lo solicitado en la demanda, y hasta el 28 de octubre de 2021, fecha en la cual se realiza la liquidación, todo lo cual obra en el libelo genitor.

Dicho monto (\$53.583.000) supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2022 (\$40.000.000,00 m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esta anualidad corresponde a la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

Por lo tanto, y acorde con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C. G del P., el Juzgado Cincuenta y uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es competente para conocer de la demanda, por cuanto se trata de un asunto de MENOR CUANTÍA.

En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

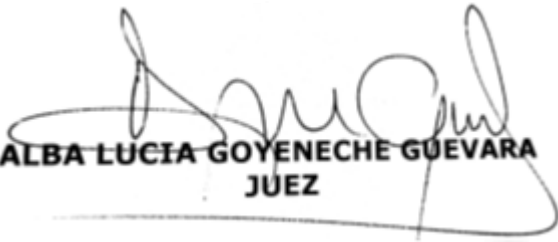
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, **REMÍTASELE** el proceso para lo de su cargo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 11/08/2022 SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 133

GLORIA STRELLA MUCÑOS RODRIGUEZ
Secretaria